

175-A-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cinco minutos del día dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno (f. 15), comunicada por oficio N° 888, recibido en las instalaciones de la Dirección General de Centros Penales (DGCP); este Tribunal requirió información al Director General de la citada institución respecto al supuesto uso indebido del vehículo placas N 3 035. Por lo que, transcurrido el plazo concedido se recibió informe suscrito por dicho servidor público por medio de oficio referencia DG 0855-2021 (f. 17).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo señaló que a las diecisiete horas del día veintidós de noviembre de dos mil veinte, el vehículo placas N 3035 habría sido utilizado para transportar a miembros del partido político Nuevas Ideas hasta la cancha Joaquín Gutiérrez ubicada en el municipio de Apopa, departamento de San Salvador; además las placas de dicho automotor habrían sido retiradas para ello.

II. Conforme al oficio N° SV. MJSP. B2R. 4.581.0346.A.C de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno (f.11), el Director Jurídico del MJSP, señor _____, refiere que se realizó una búsqueda interna en esa "secretaría" de Estado, habiéndose informado por parte del Director de Logística, quien tiene a su cargo la Unidad de Transporte, la cual es la encargada del registro de los vehículos en uso para ese Ministerio; expresando que el aludido automotor, pertenece a la flota vehicular de la DGCP y que la referida Unidad no ejecuta ningún control de uso del vehículo en cuestión referente al día veintidós de noviembre de dos mil veinte.

Por otra parte, en el oficio referencia DG 0855-2021, suscrito por el Director General de Centros Penales mencionó que dicho vehículo no fue asignado el día veintidós de noviembre de dos mil veinte para uso particular o arbitrario, sino que destinado para el debido cumplimiento de los fines y objetivos institucionales.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que el vehículo placas N 3035 es propiedad del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública y pertenece a la flota de la Dirección General de Centros Penales.

Por otra parte, el Director Jurídico del MJSP indicó que no se lleva ningún control de uso del citado automotor referente al día veintidós de noviembre de dos mil veinte por parte de la Unidad de Transporte, la cual es la encargada del registro de los vehículos en uso para ese Ministerio.

Sin embargo, el Director General de Centros Penales señaló que el citado vehículo no fue asignado el día veintidós de noviembre de dos mil veinte para uso particular o arbitrario, sino que destinado para el debido cumplimiento de los fines y objetivos institucionales

En ese sentido, se advierte que en el presente caso no fue posible obtener datos que revelen el nombre y cargo de la persona que utilizó el vehículo en cuestión el día veintidós de noviembre de dos mil veinte, ni si se habría ocupado para actividades diferentes que las institucionales, ni los lugares a los cuales se dirigió.

Por consiguiente, de conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la "relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución".

En esa línea de argumentos, se advierte que el cuadro fáctico descrito por el informante, así como los datos obtenidos con la investigación preliminar del caso no son suficientes para atribuir el cometimiento de una posible transgresión ética relativa a "Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario", regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG; pues se han expuesto mínimamente circunstancias objetivas que permiten efectuar un análisis de la transgresión a la prohibición ética mencionada; es decir, como se hizo referencia supra, que con lo informado por el Director Jurídico del MJSP, señor Elmer Castro, y el Director General de Centros Penales y la documentación anexa, se carece de información necesaria para lograr determinar la identidad del posible infractor y la conducta señalada al mismo; lo que genera un defecto que este Tribunal no puede suplir e impide iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal estima conveniente informar a la Corte de Cuentas de la República, para los efectos pertinentes; debido a la falta de controles administrativos advertidos en el trámite de la presente investigación.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

- a) Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.
- b) Comuníquese la presente resolución a la Corte de Cuentas de la República, para los efectos legales pertinentes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN